



ACTO

CONSEJO DE ESTADO

No de Radicación:

11001-03-15-000-2019-04616-00

Acumulados:

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: ERNESTO AVILA ZAMORA

Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA SUBSECCION B

1C  
Contenido: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA (DECRETO  
1983 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2017) CONTRA LA PROVIDENCIA DE  
20 DE MAYO DE 2019 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA  
SUBSECCION B DENTRO DEL PROCESO DE NRD 2013-00524

Ponente Doctor(a): ROCIO ARAUJO OÑATE

OF 18 - D.C.

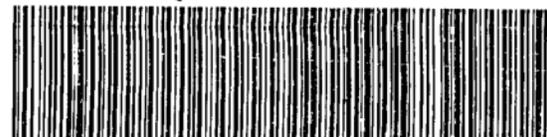
Archivos

Por orden

disputa

11-12-19

74





Cuaderno(s):  
 Folio(s): 97  
 Copia(s):  
 Anexo(s): W  
 Cd(s):  
 Recibido:

Sala Plena de lo Contencioso Administrativo  
 Secretaría General

Fecha: 29 - oct - 2019

Clase de Proceso: Tutela

Actor: ERNESTO AVILA ZAMORA

Identificación: 19141.279

Correo electrónico: danocaromelendez@live.com

Dirección: \_\_\_\_\_ Teléfono: \_\_\_\_\_

Apoderado: Darío Caro Meléndez

Identificación: 79278771 Tarjeta Profesional: 58234

Correo electrónico: danocaromelendez@live.com

Dirección: Cra. 21 1280-45 int. 26 Teléfono: 312190394

Demandado: Tribunal Administrativo Cundinamarca sección 2da. Sub. Sección B

Identificación: \_\_\_\_\_

Correo electrónico: \_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_ Teléfono: \_\_\_\_\_

**JURAMENTO: El actor manifiesta bajo la gravedad del juramento que no ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos. Decreto 2591 de 1991 - Artículos 37 y 38.**

NO

SI

¿Ha presentado ésta misma acción por algún otro medio?

Correo electrónico: \_\_\_\_\_ Correo certificado: \_\_\_\_\_ Ninguno: X

Observaciones: \_\_\_\_\_

Trib Cuna  
20 Mayo 1  
NRD

Honorables Magistrados  
CONSEJO DE ESTADO

2019OCT 24 10:59AM

SECRETARIA GENERAL

Ref. Acción de tutela por fallo del Tribunal administrativo Cundinamarca,  
SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B.

DARIO CARO MELENDEZ, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.278.771, portador de la tarjeta profesional 58.232 domiciliado en esta ciudad, actuando como apoderado de ERNESTO AVILA ZAMORA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, respetuosamente me dirijo a los señores Magistrados con el fin de interponer acción de tutela por la providencia del Tribunal administrativo Cundinamarca, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B Magistrado ponente: José Rodrigo Romero Romero, del 20 de mayo de 2019, notificado el 21 de agosto de 2019 en el expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de ERNESTO AVILA ZAMORA contra LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA. No. 11001333501720130052401 QUE CONFIRMA el AUTO DEL 15 DE MARZO DE 2018, para procurar el amparo del derecho fundamental al debido proceso y al derecho de acceso a la administración de justicia, consagrado en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política de Colombia, lo mismo que al derecho a la igualdad consagrado en el art. 13.

#### PETICIONES

Como consecuencia de la tutela de los derechos fundamentales de mi mandante solicito a los señores Magistrados:

PRIMERO. - REVOCAR el auto del Tribunal administrativo Cundinamarca, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B magistrados Sandra Lisset Ibarra Vélez, William Hernández Gómez y Rafael Francisco Suárez Vargas, del 20 de mayo de 2019, en el expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de ERNESTO AVILA ZAMORA contra LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA. No. 11001333501720130052401.

SEGUNDO. - DICTAR la providencia acorde con las pretensiones de instancia, si es legalmente procedente, o en subsidio ORDENAR a la sección que se dicte fallo de fondo acorde con la aplicación de las normas que dejó de aplicar, y con prescindencia de la errada aplicación que dio a otras, y en general, cualquier providencia tendiente a amparar los derechos fundamentales amenazados.

## HECHOS

**PRIMERO.- ERNESTO AVILA ZAMORA** por intermedio de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Defensa, tendiente a la nulidad de los actos de la Administración que negaron el reconocimiento de la prima mensual de actividad y pagos correspondientes al subsidio familiar consagrados en el decreto 1214 de 1990 artículos 38 y 49, demanda que fue fallada en primera instancia por el juzgado 17 administrativo de Bogotá declarando la cosa juzgada y confirmada por el Tribunal administrativo Cundinamarca, **SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B Magistrado ponente: José Rodrigo Romero Romero**, del 20 de mayo de 2019, en el expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **ERNESTO AVILA ZAMORA** contra **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA**. No. 11001333501720130052401.

**SEGUNDO.** El Tribunal fundó su decisión en la consideración de que el demandante ya había surtido un proceso con idénticas pretensiones antes de proferirse la nulidad del decreto 1810 de 1994. A pesar de haberse pedido su inaplicabilidad en ese momento, ni el tribunal ni el Consejo estudiaron el punto, y se limitaron a aplicar el decreto vigente para la época. Solo después de que el propio Consejo anuló mediante sentencia del 27 de septiembre de 2011 en el Sección Segunda, Magistrado Alfonso Vargas Rincón, Proceso 2008 0008, los numerales 2 y 3 del mentado decreto, fue el mismo Consejo el que empezó a despachar favorablemente las pretensiones, que antes negaba bajo el argumento de la existencia de la norma anulada. Abrió entonces la posibilidad de demandar estas prestaciones frente a la caída de la norma que le dio sustento a su negativa.

**TERCERO.** - después de anulado el decreto, el demandante aprovechó demandar las prestaciones en igualdad que sus compañeros de dependencia, frente a un nuevo panorama jurídico que le abría la puerta para obtener lo que en buen derecho le correspondía como exfuncionario de la extinta oficina del Comisionado par la Policía.

**CUARTO.** - El fallo adolece de un defecto sustantivo al aplicar al caso las normas que resultan contrarias al ordenamiento constitucional, y asumiendo una cosa juzgada que no existe por cuanto no hay una identidad de causa petendi, pues en efecto existe un nuevo panorama jurídico que no tuvo la oportunidad de confrontar el fallador de la primera demanda, pues estaba vigente una norma que impedía formalmente el reclamo.

**QUINTO.** - los mecanismos judiciales disponibles fueron agotados y no existe ningún otro mecanismo judicial de defensa para amparar el derecho amenazado, por lo que se acude a la Acción de tutela.

# FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL DERECHO A LA IGUALDAD.

## DERECHOS FUNDAMENTALES AMENAZADOS.

Me permito invocar como derechos fundamentales vulnerados, los siguientes: Derecho al debido proceso, (artículos 28 y 29 de la Constitución), derecho a la igualdad (artículo 13 de la Constitución), al acceso a la eficaz administración de justicia (artículo 228 de la Constitución). La vulneración de estos es producto de causales de vías de hecho judiciales, lo cual hace procedente la acción de tutela. Los hechos narrados permiten apreciar que estamos ante una providencia que adolece de "defecto sustantivo", y "violación directa de la constitución".

En este caso se incurrió en defecto sustantivo por cuanto el Tribunal aplicó al caso la disposición legal sobre *COSA JUZGADA*, cuando esa disposición resulta inaplicable una vez anulada la norma que restringía el derecho, **decreto 1810 de 1994**, al crear un trato diferenciado para un mismo tipo de empleados al servicio del Despacho del Ministro.

En el caso presente también se presenta violación directa de la Constitución. La norma constitucional en mención es el artículo 13 sobre el derecho a la igualdad, al establecer el fallador un tratamiento diferenciado para el demandante por haberse atrevido a demandar en vigencia del decreto 1810 de 1994, frente a otros funcionarios que esperaron la anulación de dicho decreto antes de demandar.

En este caso, la acción de tutela busca dejar sin efectos una decisión judicial de segunda instancia que tiene innegables efectos negativos en el goce y ejercicio de los derechos fundamentales al debido proceso, y a la eficaz administración de Justicia inherentes a **ERNESTO AVILA ZAMORA**. Está de por medio el goce de sus prestaciones laborales como consecuencia de la errada aplicación de las normas por parte del Consejo. De allí que el tema de controversia tenga evidente relevancia constitucional. Por lo demás, toca directamente con la Constitución la determinación de los límites de la discrecionalidad judicial en la aplicación de las normas al caso concreto.

En segundo lugar, para que proceda la acción de tutela es preciso "*Que se hayan agotado todos los (recursos) de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable*".

Este requisito también se encuentra satisfecho a cabalidad, pues contra las sentencias de segunda instancia no procede recurso alguno establecido en la ley colombiana. Tampoco se enmarca la conducta del juez dentro de las causales del

recurso extraordinario de Revisión. Además de ello, la protección judicial que se persigue con esta acción puede evitar la consumación de perjuicios irremediables en los derechos fundamentales de la demandante, al privarla de lo que le pertenece como justa retribución por sus servicios al Ministerio de Defensa Nacional.

Cabe mencionar que la decisión controvertida por este medio se produjo y fue notificada el 06 de junio del corriente año, es decir, hace menos de seis meses.

En el presente escrito se relatan con detalle los hechos y las conductas que configuran la causal de procedencia de la acción de tutela. La defensa técnica que tuvo mi poderdante en el proceso contencioso también invocó, en procura de sus pretensiones, la mayor parte de las situaciones jurídicas que ahora se ponen de presente.

Por todo lo anterior, se concluye que los requisitos *generales* establecidos por la jurisprudencia constitucional para determinar la procedencia de la acción de tutela se encuentran satisfechos a cabalidad. Por ello, a continuación, se analizará la concurrencia de los defectos sustanciales, así como la violación directa de la Constitución, como causales específicas de procedencia de esta acción, que indican que la solicitud de tutela está llamada a prosperar.

#### Defecto sustantivo en la providencia.

#### NO EXISTE COSA JUZGADA

En el caso concreto, mediante providencia proferida por el Tribunal, incurrió en un defecto sustantivo al haber aplicado al caso el tenor del art. 175 del Código Contencioso Administrativo y 332 del Código de Procedimiento civil; dichas normas exigen entre otros elementos, que ambos procesos tengan la misma causa. En el presente caso no se presenta la identidad de la causa, ya que demandas anteriores se presentaron con base en la normativa vigente para ese momento, esto es, el decreto 1810 de 1994, el cual excluía a los funcionarios de la Oficina del Comisionado de las prestaciones consagradas en el decreto 1214 de 1990 en favor de los empleados civiles al servicio de dependencias del Ministerio de defensa. La sentencia fue dictada antes de que el Consejo de Estado anulara el decreto que le sirvió de fundamento.

No obstante, El Consejo de Estado, sección segunda, mediante sentencia del 27 de octubre de 2011, proceso 2008-0008 ANULÓ LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DEL DECRETO 1810 DE 1994 que excluían a los funcionarios de la Oficina del Comisionado para la Policía de la aplicación del decreto 1214 de 1990 título III, sobre asignaciones, primas y subsidios del personal civil no uniformado al servicio de Mindefensa.

## **La causa petendi es distinta. Nuevo panorama jurídico.**

*Este pronunciamiento determinó que los empleados del Comisionado pertenecían a la planta de personal del Ministerio y como tales, tenían derecho a las asignaciones y haberes del decreto 1214 de 1990 para los empleados civiles. Con base en este nuevo panorama jurídico, se abrió la posibilidad legal de reclamar dichos haberes laborales formalmente a partir de noviembre de 2011, para los funcionarios de la Oficina del Comisionado, que es lo que estamos haciendo en este proceso que nos ocupa. Esta sentencia permite hablar de una nueva causa petendi, entendida como los fundamentos o hechos en que se sustenta. Esta posición la ha confirmado el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente GUILLERMO VARGAS AYALA, en sentencia de 18 de julio de 2013 Tutela núm. 11001 0315 000 2013 01170 00 Actor MARIO MONROY CALDERÓN, en la que se plantea un caso similar de aparente cosa juzgada.*

Adicionalmente es necesario conciliar el tema de la cosa juzgada con el derecho que surge para el demandante de reclamar estos haberes a partir de noviembre de 2011, una vez ejecutoriada la sentencia que anula las normas que impedían reclamar formalmente una prestación de este tipo, pues mientras existió, no era exigible dicho haber. Este es un derecho que no puede desconocerse a quienes en vigencia de la norma anulada se atrevieron a demandar, solo porque se anticiparon a ver la ilegalidad de la norma. De la sección es ampliamente conocida la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto de que el termino de prescripción de los haberes laborales solo empieza a correr una vez ejecutoriada la sentencia que anula las normas que impedían reclamar formalmente una prestación de este tipo, pues mientras existió, no era exigible dicho haber.

### **UN NUEVO PANORAMA JURIDICO POSIBILITA UNA NUEVA RECLAMACION:**

En la sentencia del 18 de julio de 2011 del Consejo de Estado, proceso 11001-03-27-000-2006-00044-00, los actos particulares expedidos antes de la nulidad de la norma son situaciones consolidadas no revividas por la declaratoria, que reclama entonces provocar una actuación de la administración, ese sí cuestionable administrativa y judicialmente. Lo mismo dice la sentencia C 426 de 2002 de la Corte Constitucional

Los actos particulares negativos solo surgen ahora frente a la reclamación, y se demandan dentro del término que prevé la norma sobre caducidad. No existe ningún derecho consolidado a no reclamar; por el contrario, **el derecho a reclamar solo nace a partir de la declaratoria de nulidad del decreto 1810 de 1994, es decir, en noviembre de 2011, pues antes no existía tal posibilidad formal**, como lo tiene establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado, citada más adelante, y ampliamente conocida de la subsección.

## LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ANULATORIAS EN CUANTO A LA PRESCRIPCIÓN YA FUERON DEFINIDOS.

Existe nutrida jurisprudencia del Consejo de Estado respecto de que el termino de prescripción de los haberes laborales solo empieza a correr una vez ejecutoriada la sentencia que anula las normas que impedían reclamar formalmente una prestación de este tipo, pues mientras existió, no era exigible dicho haber. En particular la sentencia del 3 de diciembre de 2002, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Ponente Reinaldo Chavarro, demandante Hernando Forero Parra, y 30 de octubre de 2003 radicado 633-2003 de la misma sección; sentencia del 4 de junio de 2007 expediente 6572-05 sentencia de 5 de julio de 2007, ponente Jaime Moreno García, radicación 08001-23-31-000-2004-00438-01 (2403-06). En el mismo sentido sentencia del 21 de agosto de 2008, Consejo de Estado, sección segunda, ponente Bertha Lucía Ramírez, radicación 130012331000-2003-00725-01 (1589-07.) Además, están todas las sentencias en el tema de la prima de actualización consagrada ara militares en servicio activo, que luego el Consejo de Estado, mediante sentencia de anulación de esta expresión, extendió a los militares retirados, situación que se extendió hasta el 2001, que fue cuando se cumplían los cuatro años de la prescripción contados desde la anulación de la norma restrictiva. En este sentido cursaron más de 1.000 demandas contra el Ministerio.

**Antes de anularse la norma, era incluso obligación de la Administración acatarla, y cualquier reclamación administrativa y judicial estaba condenada a fracasar.**

No tenía pues la opción el interesado de reclamar, pues resulta ineficaz el pedimento frente a la existencia de la norma. Por eso es que el Consejo de Estado tiene establecido que, en estos casos, el derecho solo es exigible cuando se anula la norma restrictiva, y solo a partir de allí se puede contar el término de prescripción para reclamar.

✓ Esta línea jurisprudencial no ha sido rectificadada ni cambiada. Al respecto y como confirmación el Consejo de Estado en auto del 26 de junio de 2015, Magistrada ponente Stella Conto Díaz Del castillo, expediente 2500023410002014-01569-01, acción de grupo de Dewis Faggir Eljure Ricaurte y otros contra Ministerio de Defensa, acaba de ratificar que el término de prescripción se cuenta desde que el derecho se hace exigible, y solo es exigible a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia que declara la nulidad de la norma que restringía el derecho. Mas recientemente ha sido ratificada en sentencia del 21 de abril de 2017 que confirma toda esta jurisprudencia, proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 25000234200020130213201 RAFAEL MARIA VELANDIA GOMEZ contra Mindefensa CONSEJERO PONENTE CARMELO PERDOMO CUËTER y sentencia del 27 de julio de 2017 Radicado No. 080012333000201300561 01 No. Interno:1146-2015 Actor: Javier Alfonso Altamar Consuegra, Demandado: Nación-Ministerio de Defensa, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, ambas de la subsección B, que tratan de la misma reclamación de exfuncionarios del comisionado. También sentencia del 12 de octubre de 2017, proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de

María del Pilar Téllez Soler contra Mindefensa No. 25-000-23-42-000-2013-03882-01 No. Interno:4055-2015 CONSEJERO PONENTE William Hernández Gómez de la subsección A. De modo que la posición jurisprudencial de ambas subsecciones de la sección segunda del Consejo de Estado es unánime en el punto de los derechos de exfuncionarios del comisionado.

Como ilustración además están todas las sentencias en el tema de la prima de actualización consagrada ara militares en servicio activo, que luego el Consejo de Estado, mediante sentencia de anulación de esta expresión, extendió a los militares retirados, situación que se extendió hasta el 2001, que fue cuando se cumplían los cuatro años de la prescripción contados desde la anulación de la norma restrictiva. En este sentido cursaron más de 1.000 demandas contra el Ministerio.

En el caso que nos ocupa, el demandante no tenía posibilidad formal de reclamar al momento de desvincularse. Solo a partir de la declaratoria de nulidad de los artículos 2 y 3 del decreto 1810 de 1994. mediante sentencia del consejo de Estado en septiembre de 2011, se abre la posibilidad formal, y por lo tanto empieza a correr el término que las normas señalan para reclamar, término que antes no existía por cuanto no había surgido el derecho, y por lo tanto de ningún modo podía extinguirse. Esto es lo que ha dicho el Consejo de Estado respecto del inicio del término para contar la prescripción, cuando se presentan este tipo de situaciones.

Entonces si no había posibilidad jurídica formal eficaz de obtener un reconocimiento de estos derechos, mal puede sancionarse al actor que vislumbró la ilegalidad antes que El propio Consejo de Estado, que no se atrevió a inaplicar el decreto durante su vigencia, y solo luego de anulado empezó a despachar favorablemente las reclamaciones de estos derechos.

## PRUEBAS

Las que su facultad oficiosa sugiera practicar, en particular el examen del expediente en mención.

## AUSENCIA DE MECANISMO JUDICIAL DE DEFENSA

No existe ningún recurso procesal contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal. No se configura ninguna de las causales estipuladas para el recurso extraordinario de revisión.

## JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que por los presentes hechos ni mi mandante ni el suscrito hemos incoado ninguna acción de tutela.

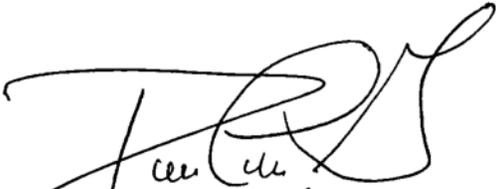
## NOTIFICACIONES

Al demandante y al suscrito abogado en la cra. 21 No. 128D-95 interior 26 de esta Ciudad, teléfono celular 3112190394, correo electrónico dariocaromelendez@live.com

### ANEXOS:

1. Poder para la tutela.
2. copia de la demanda de tutela para la autoridad demandada.

Cordialmente,



**DARIO CARO MELÉNDEZ**  
T. P. 58.232

Honorables Magistrados  
CONSEJO DE ESTADO

Ref. Acción de tutela por fallo del consejo de Estado, SECCION SEGUNDA,  
SUBSECCION B.

ERNESTO AVILA ZAMORA, doy poder a DARIO CARO MELENDEZ, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.278.771, portador de la tarjeta profesional 58.232, para que interponga acción de tutela por el fallo del Tribunal administrativo Cundinamarca, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, en el expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de ERNESTO AVILA ZAMORA contra LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA. No. 11001333501720130052401, para procurar el amparo del derecho fundamental al debido proceso y al derecho de acceso a la administración de justicia, consagrado en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política de Colombia, lo mismo que al derecho a la igualdad consagrado en el art. 13.

Cordialmente,

  
ERNESTO AVILA ZAMORA  
C. C. . 19.141.279 de Bogotá

CONSEJO DE ESTADO

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

11001031500020190461600

Fecha : 25/oct./2019

\*"

SECRETARIA  
SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE ESTADO

GRUPO TUTELAS 1RA INSTANCIA DECRETO 1983/201

SECUENCIA	FECHA DE RADICACION	FECHA DE REPARTO
9291	25/oct./2019	25/10/2019

REPARTIDO AL DESPACHO DEL

ROCIO ARAUJO OÑATE

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
19141279	ERNESTO AVILA ZAMORA		01 *"
SD500000003309	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION B		02 *"

PROCURADOR :

JCASTELLANOSS

אזהרה: המידע הנ"ל אינו מהותי



EMPLEADO

jcastellanos

CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECRETARIA GENERAL

BOGOTÁ D.C. 25 de Octubre de 2019

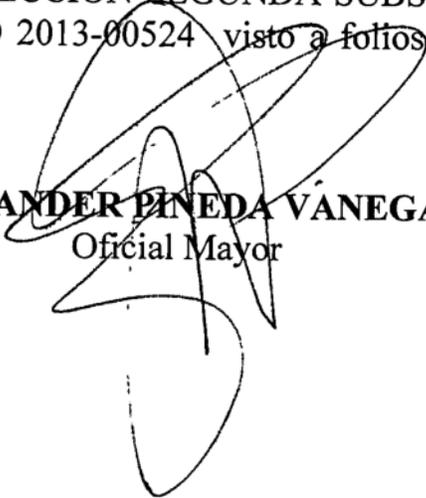
AL DESPACHO

DR (A). ROCIO ARAUJO OÑATE

Radicación No. 11001031500020190461600

ACCIONES DE TUTELA

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA (DECRETO 1983 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2017) CONTRA LA PROVIDENCIA DE 20 DE MAYO DE 2019 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION B DENTRO DEL PROCESO DE NRD 2013-00524 visto a folios 1 Y SS Recibido por Baranda

  
ALEXANDER PINEDA VANEGAS  
Oficial Mayor



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2019-04616-00  
**Demandante:** ERNESTO ÁVILA ZAMORA  
**Demandado:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”

**Temas:** Tutela contra providencia judicial

**AUTO QUE CONCEDE TÉRMINO PARA CORREGIR PODER**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de amparo**

1. Con escrito radicado el 24 de octubre de 2019<sup>1</sup>, en la Secretaría General del Consejo de Estado, el abogado Darío Caro Meléndez, quien aduce actuar como apoderado judicial del señor Ernesto Ávila Zamora, instauró acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, con el fin de que sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad.

2. El accionante consideró vulneradas dichas garantías constitucionales con ocasión de la providencia del 20 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 11001-33-35-017-2013-00524-01, instaurado contra el Ministerio de Defensa Nacional.

3. Con base en lo anterior, la parte accionante solicitó lo siguiente:

*“PRIMERO: REVOCAR el auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B (sic) magistrados Sandra Lisset Ibarra Vélez, William Hernández Gómez y Rafael Francisco Suárez Vargas, del 20 de mayo de 2019, en el expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de ERNESTO AVILA (sic) ZAMORA contra la NACION (sic) – MINISTERIO DE DEFENSA No. 11001333501720130052401.*

<sup>1</sup> Folios 1 a 8 del expediente.



*SEGUNDO: DICTAR la providencia acorde con las pretensiones de instancia, si es legalmente procedente, o en subsidio ORDENAR a la sección que se dicte fallo de fondo acorde con la aplicación de las normas que dejó de aplicar, y con prescindencia de la errada aplicación que dio a otras, y en general, cualquier providencia tendiente a amparar los derechos fundamentales amenazados”.*

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. De la representación en materia de tutela

4. La Corte Constitucional estableció unas reglas para el apoderamiento en materia de tutela y en particular, sostuvo lo siguiente:

*“(…) Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) **El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial.** En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional (...)”<sup>2</sup>.*

5. Esta posición fue igualmente reiterada por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-430 del 11 de julio de 2017, con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo.

6. Ahora bien, sobre la materia esta Sección ha indicado lo siguiente:

*“Es por esto que tanto para la interposición de la acción de tutela a través de apoderado judicial, como para la representación de cualquiera de la partes o terceros con interés en las resultas del proceso, se requiere que el interesado otorgue un poder especial a su abogado.*

*Además de lo anterior, se descarta la posibilidad de que los poderes otorgados para la promoción de otros procesos se extiendan para la ‘representación judicial’ del poderdante en asuntos diferentes, como lo puede ser la contestación de una acción de tutela, así, los hechos que le den fundamento a esta tengan origen en el proceso inicial”<sup>3</sup>.*

7. De esa manera, es necesario recordar que en lo que se refiere al poder especial, el artículo 74 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable a la acción de tutela en virtud de la integración normativa prevista por el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015<sup>4</sup>, dispone que:

<sup>2</sup> Sentencia T-531 de 2002.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta. Fallo de 27 de enero de 2016 con N° de radicado 11001-03-15-000-2016-00196-00, C.P.: Rocío Araújo Oñate.

<sup>4</sup> **Artículo 2.2.3.1.1.3. De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991.** Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.

Cuando el juez considere necesario oír a aquel contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinde declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación.



"(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...)**".

## 2.2. Caso concreto

8. Advierte este Despacho que, de la revisión del expediente y del anexo que lo acompaña, se encuentra que el poder adjunto al escrito de tutela no cuenta con presentación personal del mandante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, tal como dispone el art. 74 del CGP.

9. En tal sentido, con el fin de poder dictar un fallo de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, se le concederá a la parte actora el término perentorio improrrogable de tres (3) días, para que allegue el correspondiente poder especial con presentación personal del poderdante "ante juez, oficina judicial de apoyo o notario", que acredite el ius postulandi que le asiste para instaurar la acción de tutela de la referencia, en nombre del señor Ernesto Ávila Zamora, lo anterior, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este despacho, en uso de sus facultades constitucionales y legales resuelve:

### III. RESUELVE

**CONCEDER a la parte actora**, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que corrija el defecto advertido y allegue el correspondiente poder especial con presentación personal que acredite el *ius postulandi* que le asiste al abogado Darío Caro Meléndez para presentar la solicitud de amparo de la referencia en nombre del señor Ernesto Ávila Zamora, lo anterior, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROCÍO ARAÚJO ONATE**  
Magistrada





# SECRETARIA GENERAL

Edificio Palacio de Justicia Primer Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.  
Teléfono: 350 6700 Ext. 2121, 2122 y 2123

Correo: Secretaria General Consejo Estado 01 - NO REGISTRA - Outlook - Google Chrome  
outlook.office.com/r/sai/deepink?version=2019102702.16&popoutv2=1

Descargar Imprimir Mostrar correo electrónico

Radicado: 11001-03-15-000-2019-04616-00  
Demandante: Ernesto Ávila Zamora

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación: 11001-03-15-000-2019-04616-00  
Demandante: ERNESTO ÁVILA ZAMORA  
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "B"

Temas: Tutela contra providencia judicial

**AUTO QUE CONCEDE TÉRMINO PARA CORREGIR PODER**

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de amparo

1. Con escrito radicado el 24 de octubre de 2019<sup>1</sup>, en la Secretaría General del Consejo de Estado, el abogado Darío Caro Meléndez, quien aduce actuar como apoderado judicial del señor Ernesto Ávila Zamora, instauró acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", con el



## SECRETARIA GENERAL

Edificio Palacio de Justicia Primer Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.  
Teléfono: 350 6700 Ext. 2121, 2122 y 2123

Bogota D.C., 6 de noviembre de 2019

NOTIFICACION N° 110374

Señor(a):

**ERNESTO AVILA ZAMORA**

DARIO CARO MELENDEZ (APODERADO)

Tel.SIN TELEFONO-SIN CEL

BOGOTA D.C.

Email:dariocaromelendez@live.com

ASUNTO: ACCIONES DE TUTELA  
ACCIONANTE:ERNESTO AVILA ZAMORA  
ACCIONADO:TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCÀ  
SECCION SEGUNDA SUBSECCION B  
RADICACIÓN:11001-03-15-000-2019-04616-00

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 28/10/2019 el H. Magistrado(a) Dr(a) ROCIO ARAUJO OÑATE de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dispuso AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA en la tutela de la referencia.

AUTO QUE INADMITE

Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón judicial:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co; dado que las cuentas: cegral@notificacionesrj.gov.co y cegral01@notificacionesrj.gov.co, son de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esas bandejas no serán procesados y, por ende, serán eliminados de los archivos temporales de los servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

**JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR**  
SECRETARIO

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:  
D11001031500020190461600INADMITE201911613016.pdf Clave de Integridad:  
F89B6B25C8B2774159259E0187742FFB14A734F0F819346D31309B0A453D04F6  
ilizarazos-7651 1:00 p. m. - con-216831



Honorables consejeros  
CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA  
CONSEJERA PONENTE: ROCIO ARAUJO OÑATE

W-JA  
SECRETARIA GENERAL  
CONSEJO DE ESTADO  
2019NOV 12 10:33AM

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA 11001-03-15-000-2019-04616-00  
ERNESTO ÁVILA ZAMORA por fallo TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B".

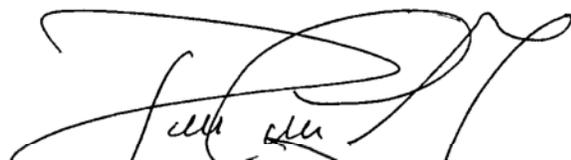
Interpongo RECURSO DE REPOSICION contra la PROVIDENCIA QUE INADMITE, o el que proceda legalmente, al tenor del **ARTÍCULO 318 del código general del proceso según el cual** el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, que en su párrafo además señala que "... Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

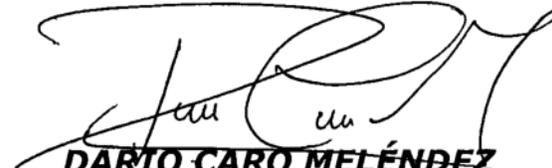
El juez de tutela pasó por alto el **ARTICULO 10 del DECRETO 2591 DE 1991, que prescribe que los** poderes para ejercer la representación judicial se presumen auténticos, a pesar de que él mismo cita a la corte afirmando que el tal "... (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico". Confunde el ponente el concepto de poder especial que señala la corte, con la reglamentación del procedimiento civil que exige que un poder especial debe ser autenticado (para los procesos litigiosos se entiende) mas no para la tutela en la que prima la informalidad. Lo que sí dice la corte en el aparte citado por el mismo ponente, es que "(ifi) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso **no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes ...** "

Errores de lectura solo atribuibles al descuido del sustanciador, pues la ley lo dice, la jurisprudencia por él citada lo corrobora y la experiencia de 28 años de trámites de tutela descartan falta de ilustración: **los poderes para la tutela se presumen auténticos.**

ADICIONALMENTE hago presentación personal de este memorial para probar mi calidad de abogado.

Cordialmente,



  
**DARÍO CARO MELÉNDEZ**  
T. P. 58.232

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECRETARIA GENERAL**

El anterior memorial fue presentado personalmente ante el  
suscrito secretario general por DARÍO

CARO MELÉNDEZ

Hoy 12-11-2019 presentó C.C. X

No. 79.278 711 expedida en BOGOTÁ

T.P. No. 58232 anexos —

Automóvil  
**SECRETARIA GENERAL**



**De:**  
**Enviado el:**  
**Para:**  
**Asunto:**

DARIO CARO MELENDEZ <DARIOCAROMELENDEZ@live.com>  
viernes, 08 de noviembre de 2019 2:19 p. m.  
Secretaria General Consejo De Estado  
ACCIÓN DE TUTELA 11001-03-15-000-2019-04616-00 ERNESTO  
ÁVILA ZAMORA por fallo TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B".  
recrsotutelaernestoavila.docx

**Datos adjuntos:**

Honorables consejeros  
CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA  
CONSEJERA PONENTE: ROCIO ARAUJO OÑATE

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA 11001-03-15-000-2019-04616-00  
ERNESTO ÁVILA ZAMORA por fallo TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B".

Interpongo RECURSO DE REPOSICION contra la PROVIDENCIA QUE INADMITE, o el que proceda legalmente, al tenor del **ARTÍCULO 318 del código general del proceso según el cual** el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, que en su parágrafo además señala que "... Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

El juez de tutela pasó por alto el **ARTICULO 10 del DECRETO 2591 DE 1991, que prescribe que** los poderes para ejercer la representación judicial se presumen auténticos, a pesar de que él mismo cita a la corte afirmando que el tal "... (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico". Confunde el ponente el concepto de poder especial que señala la corte, con la reglamentación del procedimiento civil que exige que un poder especial debe ser autenticado (para los procesos litigiosos se entiende) mas no para la tutela en la que prima la informalidad. Lo que sí dice la corte en el aparte citado por el mismo ponente, es que "(ifi) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso **no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes ...** "

Errores de lectura solo atribuibles al descuido del sustanciador, pues la ley lo dice, la jurisprudencia por él citada lo corrobora y la experiencia de 28 años de trámites de tutela descartan falta de ilustración: **los poderes para la tutela se presumen auténticos.**

Cordialmente,

**DARIO CARO MELÉNDEZ**  
T. P. 58.232

**FIJACIÓN EN LISTA No. 424**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CONSEJO DE ESTADO  
SECRETARÍA GENERAL**

**TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA PROVIDENCIA DE 28 DE OCTUBRE DE 2019  
ART. 318, 319 Y 110 C.G.P.  
TÉRMINO TRES (3) DÍAS**

Viernes, 15 de noviembre de 2019

RADICACIÓN	NATURALEZA	ACTOR	FECHA FIJACIÓN	HORA	CONSEJERO PONENTE	FECHA DESFIJACIÓN	HORA DESFIJACIÓN
-03-15-000-2019-04616-00	ACCIÓN DE TUTELA	ERNESTO ÁVILA ZAMORA	15/11/2019	8:00 A.M.	ROCÍO ARAÚJO OÑATE	15/11/2019	5:00 P.M.

  
**Secretario General**

CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECRETARIA GENERAL

**HOY 18 de Noviembre de 2019**

**AL DESPACHO**

DR (A). ROCIO ARAUJO OÑATE

11001031500020190461600

ACCIONES DE TUTELA

ACTOR: ERNESTO AVILA ZAMORA

Con recurso de reposición en contra de la providencia del 28 de octubre de 2019, suscrito por Darío Caro Méndez, visto a folios 16 – 18.

A folio 19 obra fijación en lista N0. 424



Oficial Mayor



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

**Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2019-04616-00  
**Demandante:** ERNESTO ÁVILA ZAMORA  
**Demandado:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”

**Temas:** Tutela contra providencia judicial

**AUTO QUE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de amparo**

1. Con escrito radicado el 24 de octubre de 2019<sup>1</sup>, en la Secretaría General del Consejo de Estado, el abogado Darío Caro Meléndez, quien aduce actuar como apoderado judicial del señor Ernesto Ávila Zamora, instauró acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, con el fin de que sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad.

2. El accionante consideró vulneradas dichas garantías constitucionales con ocasión de la providencia del 20 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 11001-33-35-017-2013-00524-01, instaurado contra el Ministerio de Defensa Nacional.

3. Con base en lo anterior, la parte accionante solicitó lo siguiente:

*“PRIMERO: REVOCAR el auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B (sic) magistrados Sandra Lisset Ibarra Vélez, William Hernández Gómez y Rafael Francisco Suárez Vargas, del 20 de mayo de 2019, en el expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de ERNESTO AVILA (sic) ZAMORA contra la NACION (sic) – MINISTERIO DE DEFENSA No. 11001333501720130052401.*

*SEGUNDO: DICTAR la providencia acorde con las pretensiones de instancia si es legalmente procedente, o en subsidio ORDENAR a la sección que se dicte fallo de fondo acorde con la aplicación de las normas que dejó de aplicar, y con prescindencia de la errada aplicación que dio a otras, y en general, cualquier providencia tendiente a amparar los derechos fundamentales amenazados”.*

<sup>1</sup> Folios 1 a 8 del expediente.



## 2. Actuaciones procesales relevantes

4. Mediante auto del 28 de octubre de 2019<sup>2</sup>, el despacho advirtió que la demanda no cumplía con los requisitos mínimos exigidos para su admisión, por lo que la inadmitió, otorgándole al abogado Darío Caro Meléndez el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la notificación, para que subsanara el escrito de tutela.
5. En el referido auto se especificó que el señor Darío Caro Meléndez debía allegar el correspondiente poder especial con presentación personal del poderdante “*ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”, que acreditara el *ius postulandi* que le asiste para instaurar la acción de tutela de la referencia, en nombre del señor Ernesto Ávila Zamora.
6. La providencia indicada fue notificada por la Secretaría General de esta Corporación el 6 de noviembre de 2019<sup>3</sup>.
7. Seguidamente, el 8 de noviembre de 2019<sup>4</sup>, el señor Caro Meléndez interpuso recurso de reposición contra el auto inadmisorio en cuestión, mediante el cual manifestó que, a su juicio, el juez de tutela desconoció lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que los poderes para ejercer la representación judicial se presumen auténticos. En ese sentido, indicó que el despacho confundió el concepto de poder especial que tiene la Corte Constitucional “*con la reglamentación del procedimiento civil que exige que un poder especial debe ser autenticado (para los procesos litigiosos se entiende) mas no para la tutela en la que prima la informalidad*”.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

8. Este despacho es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor Darío Caro Meléndez contra el auto del 28 de octubre de 2019 que inadmitió la acción de tutela interpuesta contra la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso.

### 2.2. Sobre la procedencia del recurso de reposición

9. Frente al recurso de reposición interpuesto contra el auto inadmisorio del 28 de octubre de 2019 por el señor Caro Meléndez, quien dice actuar en representación del

<sup>2</sup> Folios 12 y 13 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 14 y 15 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 17 y 18 del expediente.

señor Ernesto Ávila Zamora, el despacho manifiesta que el mismo no es procedente por las razones que se exponen a continuación.

10. En primer lugar, el Decreto Ley 2591 de 1991 regula el trámite de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y en su artículo 1º, al desarrollar el objeto de la acción, indica que la misma es preferente y sumaria.

11. En ese sentido, se establece un procedimiento eficaz, con términos perentorios cortos, en comparación con otros procesos, y en el cual se regulan concretamente los recursos que proceden contra las decisiones que allí se dicten.

12. Así mismo, se consagró como recurso admisible en el trámite de la acción constitucional, la impugnación del fallo de primera instancia, la cual está regulada en el artículo 31 del mencionado decreto, así como el grado jurisdiccional de consulta, para los autos dictados en un incidente de desacato mediante los cuales se imponga una sanción, consagrado en el artículo 52 *ibídem*.

13. Por otra parte, se estableció un sistema de revisión de los fallos de tutela, el cual es realizado por la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 33 *ejusdem*.

14. Finalmente, en la acción de tutela existe una integración normativa prevista por el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, el cual dispone:

*“Artículo 2.2.3.1.1.3. De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.*

*Cuando el juez considere necesario oír a aquel contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinde declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación.”*

15. Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera que no es admisible que en todas las situaciones para las cuales no existe norma expresa en la regulación de la jurisdicción constitucional, sea posible aplicar por analogía todas las disposiciones del Código General del Proceso, sino únicamente aquellas compatibles con su naturaleza especial.

16. Lo anterior tiene fundamento en que, como se expuso en párrafos anteriores, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter sumario y perentorio, por lo que de aplicarse todas las disposiciones del Código General del Proceso, se desnaturalizaría la acción de tutela y se le asimilaría a un proceso civil, pese a que la Constitución Política exige para ella un procedimiento simplificado, breve, donde no es posible la admisión de todos los recursos regulados en el ordenamiento jurídico para otros medios de control, por lo que es claro que no son de recibo los recursos que no están expresamente previstos en el Decreto Ley 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año.

17. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, al manifestar que al juez de tutela no le está permitido aplicar cualquier tipo de normas procesales, contempladas en las demás jurisdicciones, al trámite de la solicitud de amparo y, sobre la procedencia de recursos no contemplados en el estatuto procesal de la acción de tutela ha sostenido que dicho trámite es preferente y sumario, por lo que su regulación se encuentra desprovista de todas las formalidades propias de otros procedimientos<sup>5</sup>.

## 2.2. Caso concreto

18. De conformidad con el análisis normativo expuesto en precedencia, **el recurso de reposición interpuesto habrá de rechazarse, en cuanto no existe norma expresa ni tesis jurisprudencial que reconozca que dicho mecanismo procesal resulta procedente.**

19. No obstante lo anterior y en consideración a los principios de informalidad y celeridad que rigen la acción de tutela se observa que, al impetrar recurso de reposición contra el auto inadmisorio, se interrumpió el término de los 3 días otorgado al abogado Caro Meléndez para que subsanara la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991<sup>6</sup>.

20. En tal sentido y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el referido término de subsanación se le concederá nuevamente, contado a partir de la notificación del presente auto, para que allegue el correspondiente poder especial **con presentación personal del poderdante** "ante juez, oficina judicial de apoyo o notario", que acreditara el *ius postulandi* que le asiste para instaurar la acción de tutela de la referencia, en nombre del señor Ernesto Ávila Zamora, **lo anterior, so pena de rechazo.**

21. Por último, se le recuerda que si bien la acción de tutela debe regirse bajo el principio de informalidad, en la medida que no puede sujetarse a fórmulas sacramentales ni a requisitos especiales, el mencionado principio no implica que quien acude a dicho mecanismo constitucional pueda relegarse del deber de

---

<sup>5</sup> Ver al respecto el Auto del 1º de marzo de 2017 de la Sala Plena de la Corte Constitucional, M.P. Alejandro Linares Cantillo. "Conforme con lo expuesto en precedencia, la Sala Plena puede colegir que el procedimiento de tutela es especial, preferente y sumario, pues tiene por finalidad la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, no le es dable al juez constitucional, aplicar por analogía todas las normas del procedimiento civil, especialmente, lo relacionado con los recursos no previstos expresamente en las disposiciones que expresamente regulan la acción de tutela. Por todo lo expuesto, la Corte declarará la improcedencia del recurso de reposición formulado por el peticionario."

<sup>6</sup> Artículo 17.-Corrección de la solicitud. Si no pudiese determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no los corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano. // Si la solicitud fuere verbal, el juez procederá a corregirla en el acto, con la información adicional que le proporcione el solicitante.



acreditar la calidad en la que afirma actuar. **Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable a la acción de tutela en virtud de la integración normativa prevista en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015 dispone que “el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”.**

22. En ese orden de ideas, el mismo no puede excusar la falta de presentación personal del poder, porque, como se explicó en el auto inadmisorio de la demanda, jurisprudencialmente se ha establecido que en materia de tutela, es requisito para la admisión de la misma, el otorgamiento de un poder especial **debidamente conferido** en aras de acreditar la legitimación en la causa que le asiste para interponer en nombre del ciudadano Ernesto Ávila Zamora, la acción de tutela de la referencia.

23. Así las cosas, al no estar contemplado el recurso de reposición en el Decreto Ley 2591 de 1991, el mismo resulta improcedente y al juez de tutela le está vedado darle trámite, razón por la cual, como se indicó en precedencia, la petición que presentó el abogado Darío Caro Meléndez debe **RECHAZARSE**.

En mérito de lo expuesto, este despacho, en uso de sus facultades constitucionales y legales resuelve:

### I. RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por el señor Darío Caro Meléndez contra el auto del 28 de octubre de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda de tutela de la referencia, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** al señor Caro Meléndez el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 17 del Decreto Ley 2591 de 1991, para que, allegue el correspondiente poder especial con presentación personal del poderdante “ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”, que acredite el *ius postulandi* que le asiste para instaurar la acción de tutela de la referencia, en nombre del señor Ernesto Ávila Zamora; lo anterior, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROCÍO ARAÚJO OÑATE**  
Magistrada





## SECRETARÍA GENERAL

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.

Teléfono: 350 6700 Ext. 2201, 2202, 2071 y 2237

Correo Electrónico: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2019

NOTIFICACION N° 117256

Señor(a):

**ERNESTO AVILA ZAMORA**

DARIO CARO MELENDEZ (APODERADO)

Tel.SIN TELEFON-

BOGOTA D.C.

Email:dariocaromelendez@live.com

ASUNTO: ACCIONES DE TUTELA  
ACCIONANTE:ERNESTO AVILA ZAMORA  
ACCIONADO:TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA SUBSECCION B  
RADICACIÓN:11001-03-15-000-2019-04616-00

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 22/11/2019 el H. Magistrado(a) Dr(a) ROCIO ARAUJO OÑATE de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dispuso AUTO QUE RECHAZA en la tutela de la referencia.

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el señor Daría Caro Meléndez contra el auto del 28 de octubre de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda de tutela de la referencia, por las consideraciones expuestas. SEGUNDO: CONCEDER al señor Caro Meléndez el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 17 del Decreto Ley 2591 de 1991, para que, allegue el correspondiente poder especial con presentación personal del poderdante "ante juez, oficina judicial de apoyo o notario", que acredite el ius postulandi que le asiste para instaurar la acción de tutela de la referencia, en nombre del señor Ernesto Ávila Zamora; lo anterior, so pena de rechazo

Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón judicial:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co; dado que las cuentas: cegral@notificacionesrj.gov.co. y cegral01@notificacionesrj.gov.co, son de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esas bandejas no serán procesados y, por ende, serán eliminados de los archivos temporales de los servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

**JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR**  
SECRETARIO GENERAL

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:

D11001031500020190461600AUTO20191129113451.pdf Clave de Integridad: 0C55FFE9F66E56ED75A3C94DB2AA04DA79EEE018BD24DD56C35B03C9CDF6FAB9  
hbarretoc-7651 11:35 a. m. - con-221441

221441



Correo: Secretaría General Consejo

outlook.office.com/mail/secure/.../D11001031500020190461600AUTC201...

Aplicaciones Correo - cega@01... 171034\_DIRECTOR... Telefono Indicat... Self Service - KACT... Rama Judicial Corte Constitucional SamejConsejo de E...

---

D11001031500020190461600AUTC201... Descargar Insipirar Ocultar correo electrónico

Radicado: 11001-03-15-000-2019-04616-00  
 Demandante: Ernesto Ávila Zamora

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN QUINTA**

**MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación: 11001-03-15-000-2019-04616-00  
 Demandante: ERNESTO ÁVILA ZAMORA,  
 Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN 'B'

Temas: Tutela contra providencia judicial

**AUTO QUE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN**

**I. ANTECEDENTES**

1. Solicitud de amparo

**NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-04616-00**

Secretaria General Consejo E  
 Estado 01 - NO REGISTRA  
 Via 26/11/2019 11:23 AM  
[dariocarlofendez@live.com](mailto:dariocarlofendez@live.com)

D11001031500020190461600...  
 278 KB

Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2019

NOTIFICACION N° 117256

Señor(a):  
 ERNESTO AVILA ZAMORA  
 DARIO CARO MELENDEZ (APODERADO)  
 TEL.SIN TELEFON-

---

Correo: Secretaría General Consejo

outlook.office.com/mail/secure/.../D11001031500020190461600AUTC201...

Aplicaciones Correo - cega@01... 171034\_DIRECTOR... Telefono Indicat... Self Service - KACT... Rama Judicial Corte Constitucional SamejConsejo de E...

Título: \*2019-04616-00

Mensaje nuevo Responder a todos Eliminar Archivar No deseado Mover Categorizar

Resultados Entregado: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-04616-00

Resultados principales

postmaster@outlook.com 591  
 Entregado: NOTIFICA ACTU... 11:32 AM  
 El mensaje se entregó a l... [Destinatario de ent...]

postmaster@outlook.com 591  
 Entregado: NOTIFICA ACTU... Mié 6/11  
 El mensaje se entregó a l... [Destinatario de ent...]

postmaster@outlook.com  
 Mié 6/11/2019 1:00 PM  
 dariocarlofendez@live.com

NOTIFICA ACTUACION PROC...  
 24 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:  
[dariocarlofendez@live.com](mailto:dariocarlofendez@live.com) ([dariocarlofendez@live.com](mailto:dariocarlofendez@live.com))  
 Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-04616-00

CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECRETARIA GENERAL

**HOY 6 de Diciembre de 2019**

**AL DESPACHO**

DR (A). ROCÍO ARAUJO OÑATE

11001031500020190461600

ACCIONES DE TUTELA

ACTOR: ERNESTO AVILA ZAMORA

En cumplimiento de la providencia de fecha 22 de noviembre de 2019, vista a folios 21- 23.

A folios 24. Obran notificaciones a las partes.

  
Oficial Mayor



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

**Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2019-04616-00  
**Demandante:** ERNESTO ÁVILA ZAMORA  
**Demandado:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”

**Temas:** Tutela contra providencia judicial

**AUTO QUE RECHAZA DEMANDA**

---

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de amparo**

1. Con escrito radicado el 24 de octubre de 2019<sup>1</sup>, en la Secretaría General del Consejo de Estado, el abogado Darío Caro Meléndez, quien aduce actuar como apoderado judicial del señor Ernesto Ávila Zamora, instauró acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, con el fin de que sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad.

2. El accionante consideró vulneradas dichas garantías constitucionales con ocasión de la providencia del 20 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 11001-33-35-017-2013-00524-01, instaurado contra el Ministerio de Defensa Nacional.

3. Con base en lo anterior, la parte accionante solicitó lo siguiente:

*“PRIMERO: REVOCAR el auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B (sic) magistrados Sandra Lisset Ibarra Vélez, William Hernández Gómez y Rafael Francisco Suárez Vargas, del 20 de mayo de 2019, en el expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de ERNESTO AVILA (sic) ZAMORA contra la NACION (sic) – MINISTERIO DE DEFENSA No. 11001333501720130052401.*

*SEGUNDO: DICTAR la providencia acorde con las pretensiones de instancia, si es legalmente procedente, o en subsidio ORDENAR a la sección que se dicte fallo de fondo acorde con la aplicación de las normas que dejó de aplicar, y con prescindencia de la*

<sup>1</sup> Folios 1 a 8 del expediente.



*errada aplicación que dio a otras, y en general, cualquier providencia tendiente a amparar los derechos fundamentales amenazados”.*

## 2. Actuaciones procesales relevantes

4. Mediante auto del 28 de octubre de 2019<sup>2</sup>, el despacho advirtió que la demanda no cumplía con los requisitos mínimos exigidos para su admisión, por lo que la inadmitió, otorgándole al abogado Darío Caro Meléndez el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la notificación, para que subsanara el escrito de tutela.

5. En el referido auto se especificó que el señor Darío Caro Meléndez debía allegar el correspondiente poder especial con presentación personal del poderdante “ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”, que acreditara el *ius postulandi* que le asiste para instaurar la acción de tutela de la referencia, en nombre del señor Ernesto Ávila Zamora.

6. La providencia indicada fue notificada por la Secretaría General de esta Corporación el 6 de noviembre de 2019<sup>3</sup>.

7. Seguidamente, el 8 de noviembre de 2019<sup>4</sup>, el señor Caro Meléndez interpuso recurso de reposición contra el auto inadmisorio en cuestión, mediante el cual manifestó que, a su juicio, el juez de tutela desconoció lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que los poderes para ejercer la representación judicial se presumen auténticos. En ese sentido, indicó que el despacho confundió el concepto de poder especial que tiene la Corte Constitucional “con la reglamentación del procedimiento civil que exige que un poder especial debe ser autenticado (para los procesos litigiosos se entiende) mas no para la tutela en la que prima la informalidad”.

8. A través de auto del 22 de noviembre de 2019, este Despacho resolvió:

**“PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por el señor Darío Caro Meléndez contra el auto del 28 de octubre de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda de tutela de la referencia, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** al señor Caro Meléndez el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 17 del Decreto Ley 2591 de 1991, para que, allegue el correspondiente poder especial con presentación personal del poderdante “ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”, que acredite el *ius postulandi* que le asiste para instaurar la acción de tutela de la referencia, en nombre del señor Ernesto Ávila Zamora; lo anterior, so pena de rechazo”.

<sup>2</sup> Folios 12 y 13 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 14 y 15 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 17 y 18 del expediente.



9. El referido auto fue notificado el 29 de noviembre de 2019 por la Secretaría General de esta Corporación, al correo electrónico [dariocaromelendez@live.com](mailto:dariocaromelendez@live.com), tal y como obra a folio 24 del expediente, por lo que el Caro Meléndez contaba hasta el 4 de diciembre del mismo año para allegar el respectivo poder para ejercer la representación judicial del tutelante, sin embargo, se advierte que no obra respuesta alguna en el expediente.

## II. CONSIDERACIONES

10. La Corte Constitucional ha manifestado que el rechazo de la demanda de tutela constituye una excepción al principio de acceso a la administración de justicia, y que por lo tanto el juez de tutela puede rechazarla únicamente cuando se reúnen los siguientes requisitos:

*“(i) que no pueda determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela, (ii) que el juez haya solicitado al demandante corregirla en el término de tres (3) días, expresamente señalados en la providencia, mediante la cual solicitó dicha corrección, (iii) y que el demandante no corrija la acción de tutela en el término señalado<sup>5</sup>”.*

11. Comoquiera que la petición de amparo de la referencia se inadmitió para que el apoderado de la parte actora aportara el poder especial con presentación personal que acreditara el *ius postulandi* que le asiste para elevar la solicitud de amparo de la referencia en nombre del señor Ernesto Ávila Zamora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP y pese a haber sido notificado en debida forma al correo electrónico que señaló para tal fin, el referido abogado no allegó memorial alguno tendiente a subsanar la demanda.

12. Así, por no haber sido corregida la demanda en los términos expuestos, se advierte que no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 para su admisión, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 *ejusdem*<sup>6</sup>, lo procedente, es **RECHAZARLA**.

En virtud de lo expuesto, el Despacho, en uso de facultades constitucionales y legales:

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de tutela presentada por el abogado Darío Caro Meléndez, quien adujo actuar en nombre y representación del señor Ernesto Ávila

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Providencia del 22 de agosto de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>6</sup> Artículo 17. Corrección de la solicitud. Si no pudiese determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano. Si la solicitud fuere verbal, el juez procederá a corregirla en el acto, con la información adicional que le proporcione el solicitante.



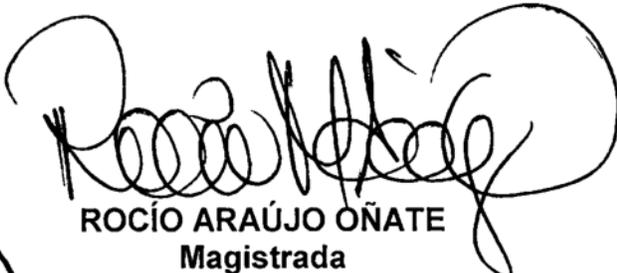


Zamora, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



  
**ROCÍO ARAÚJO OÑATE**  
Magistrada



## SECRETARÍA GENERAL

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.

Teléfono: 350 6700 Ext. 2201, 2202, 2071 y 2237

Correo Electrónico: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Bogota D.C., 18 de diciembre de 2019

NOTIFICACION N° 122803

Señor(a):

**ERNESTO AVILA ZAMORA**

DARIO CARO MELENDEZ (APODERADO)

Tel.SIN TELEFON-

BOGOTA D.C.

Email:dariocaromelendez@live.com

ASUNTO: ACCIONES DE TUTELA  
ACCIONANTE:ERNESTO AVILA ZAMORA  
ACCIONADO:TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA SUBSECCION B  
RADICACIÓN:11001-03-15-000-2019-04616-00

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 11/12/2019 el H. Magistrado(a) Dr(a) ROCIO ARAUJO OÑATE de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dispuso AUTO QUE RECHAZA en la tutela de la referencia.

AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón judicial:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co; dado que las cuentas: cegral@notificacionesrj.gov.co y cegral01@notificacionesrj.gov.co, son de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esas bandejas no serán procesados y, por ende, serán eliminados de los archivos temporales de los servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

**JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR**  
SECRETARIO GENERAL

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:

D11001031500020190461600AUTOAT.2019-04616-002019121893042.pdf Clave de Integridad:

6D30E51F676D5B4B2429BD65DDB8BFAD9A731BD09F2CC9217828EF0C3EB70789

cmendozat-7651 9:30 a. m. - con-224489

224489



Correo: Secretaria General Consejo Estado - NO REGISTRA - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=2019120803.12&popoutv2=1

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

**NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-04616-00**

Secretaria General Consejo Estado - NO REGISTRA  
 Mié 18/12/2019 9:28 AM  
 danocaromelendez@live.com

D11001031500020190461600...  
 165 KB

Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2019

NOTIFICACION N° 122803

Señor(a):

ERNESTO AVILA ZAMORA

DARIO CARO MELENDEZ (APODERADO)

Tel.SIN TELEFON-

BOGOTA D.C.

D11001031500020190461600AUTOAT.2... Descargar Imprimir

26

Radicado: 11001-03-15-000-2019-04616-00  
 Demandante: Ernesto Ávila Zamora

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN QUINTA**  
**MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2019-04616-00  
**Demandante:** ERNESTO ÁVILA ZAMORA  
**Demandado:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "B"

**Temas:** Tutela contra providencia judicial

**AUTO QUE RECHAZA DEMANDA**

**I. ANTECEDENTES**

1. Solicitud de amparo

1. Con escrito radicado el 24 de octubre de 2019, en la Secretaría General del

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-04616-00

Secretaria General Consejo Estado - NO REGISTRA  
 Mié 18/12/2019 9:28 AM  
 danocaromelendez@live.com

D11001031500020190461600...  
 165 KB

Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2019

NOTIFICACION N° 122803

Señor(a):

ERNESTO AVILA ZAMORA

DARIO CARO MELENDEZ (APODERADO)

Tel.SIN TELEFON-

BOGOTA D.C.



# SECRETARÍA GENERAL

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.

Teléfono: 350 6700 Ext. 2201, 2202, 2071 y 2237

Correo Electrónico: [secgeneral@consejostado.ramajudicial.gov.co](mailto:secgeneral@consejostado.ramajudicial.gov.co)

Correo Secretaría General Consejo Estado - NO REGISTRA - Outlook y Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=2019120003.12&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

**Entregado: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-04616-00**

Secretaria General Consejo Estado - NO REGISTRA  
 Mié 16/12/2019 9:28 AM  
 darlocaromelendez@live.com

NOTIFICA ACTUACION PROC...  
 23 KB

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**  
[darlocaromelendez@live.com](mailto:darlocaromelendez@live.com) ([darlocaromelendez@live.com](mailto:darlocaromelendez@live.com))

Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-04616-00

---

D11091031500020190461600AJTGAT 2. Descargar | Imprimir

logales.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de tutela presentada por el abogado Darío Caro Meléndez, quien adujo actuar en nombre y representación del señor Ernesto Avila

1 Corte Constitucional, Providencia del 22 de agosto de 2009 M.P. Humberto Antonio Berra Porto.  
 2 Artículo 17. Conexión de la solicitud. Si no pudiera determinarse el hecho o los hechos que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corte en el término de tres días, los cuales deberán satisfacerse oportunamente en la correspondiente providencia. Si no lo cumpliere, la solicitud podrá ser rechazada de plano. Si la solicitud fuere verbal, el juez procederá a consignar en el acta, con la información adicional que le proporcione el solicitante.

Calle 12 No. 7-65 - Tel: (57-1) 350-6700 - Bogotá D.C. - Colombia  
[www.consejostado.gov.co](http://www.consejostado.gov.co)

Radicado: 11001-03 1s 010-2019-04616-00  
 Demandante: Ernesto Avila Zamora

Zamora, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte actora.

**NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-04616-00**

Secretaria General Consejo Estado - NO REGISTRA  
 Mié 16/12/2019 9:28 AM  
 darlocaromelendez@live.com

D11091031500020190461600AJTGAT 2. Descargar | Imprimir

Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2019

NOTIFICACION N° 122803

Señoría

ERNESTO AVILA ZAMORA

DARÍO CARO MELENDEZ (AFODERADO)

Tel SIN TELEFON-

BOGOTÁ D.C.